

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR Y, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2024, DEL COMITÉ AUTONÓMICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE PATINAJE.

Expediente nº 6/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Primero.</u>- Mediante escrito fechado el 15 de noviembre de 2023 y firmado, entre otras, por la Presidenta del Club de Patinaje Artístico Irrisbizi Bilbao, dirigido a la Federación Vasca de Patinaje (en adelante, FVP), se pusieron en conocimiento de dicha institución determinados hechos que, según se cita textualmente en el documento, "reflejan la difícil convivencia con los/as responsables de los Clubes Epa Ugao e Ibase Patinaje Artístico".

A continuación, relatan diversos hechos, transcurridos a lo largo del año 2023, con el denominador común de tratarse de ofensas verbales, gestuales o a través de redes sociales, tanto a deportistas menores de edad de otros clubes como a sus entrenadores/as, extendiendo bulos injustificados en el colectivo de patinadores/as y sus familias y poniendo en duda la profesionalidad de la FVP y la imparcialidad de los jueces/as.

Es por ello que se solicita en el citado escrito "medidas ejemplares contra los/a técnicos y , responsables deportivos de los Clubes Epa Ugao e Ibase Patinaje Artístico".

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

1



Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

Segundo.- El Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Patinaje dictó, fechada el 17 de noviembre y firmada el 22 de noviembre de 2023, una propuesta de sanción de suspensión de seis meses a don y , por la comisión de una falta grave del art. 30.c) y e) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje, ofreciéndoles de manera simultánea un plazo de alegaciones de diez días hábiles y la posibilidad de recurrir ante el Comité Autonómico de Apelación de la FVP en el mismo plazo.

presentaron escrito solicitando vista y copia del expediente completo, y posteriormente presentaron un escrito de alegaciones, dirigido al Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje, solicitando "declarar nula la propuesta de sanción, revocándola y dejándola sin efecto, reservándonos el derecho de proposición de prueba si fuera necesario".

<u>Cuarto</u>.- El Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje dictó, el 12 de diciembre de 2023, fallo acordando "sancionar a los entrenadores y a una sanción federativa de suspensión de 6 meses, en virtud del art. 30.c) y e) en relación al art. 36 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario" de la FVP.

Quinto.- Contra el citado fallo, y interpusieron, el 28 de diciembre de 2023, un recurso ante el Comité Autonómico de Apelación de la FVP.

Dicho recurso obtuvo respuesta desestimatoria mediante Resolución de 8 de enero de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la FVP, confirmando el fallo recurrido.

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

Sexto.- Contra la anterior resolución, judicia de la comité Vasco de Justicia Deportiva, a través de un correo electrónico (e-mail) dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Desde el Comité Vasco de Justicia Deportiva se contestó, el día siguiente, 30 de enero de 2024, a la misma dirección electrónica remitente del citado correo electrónico, informando que "el recurso debe presentarse de forma telemática a través del procedimiento específico del registro".

<u>Séptimo.</u>- El Comité Autonómico de Apelación de la FVP emitió, el 12 de febrero de 2024, una resolución dando por transcurrido el plazo de recurso contra la Resolución de 8 de enero de 2024, sin que el mismo se haya interpuesto, y acordando "declarar firme la resolución dictada" y la ejecución de la sanción impuesta "a partir del día siguiente a la notificación del presente escrito".

Octavo. - Tras conversación telefónica entre y el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en la que el primero manifestó no haber recibido el e-mail enviado por dicho órgano y citado en el párrafo segundo del antecedente de hecho sexto, el Comité Vasco de Justicia Deportiva volvió a enviar el mismo correo electrónico.

presentaron por vía electrónica, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, el mismo recurso contra la Resolución de 8 de enero de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la FVP, que previamente se había interpuesto por correo electrónico.

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

<u>Noveno.</u>- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Patinaje, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Patinaje cumplió el requerimiento el 5 de marzo de 2024, incluyendo un escrito de alegaciones en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>Primero</u>.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Como cuestión previa, dada su trascendencia, debemos analizar la validez del recurso interpuesto por y ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva el 29 de enero de 2024, tal y como se ha citado en el párrafo primero del antecedente de hecho sexto.

En efecto, el Comité Autonómico de Apelación de la FVP considera no interpuesto el mismo en forma y plazo, y por tanto firme y ejecutable la sanción impuesta.

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

Pues bien, sobre la validez de los correos electrónicos a efectos de interposición de recursos administrativos, lo cierto es que la jurisprudencia ofrece ejemplos de muy variada argumentación, a menudo en sentido contrapuesto. Debemos acudir, por tanto, a las últimas resoluciones judiciales del Tribunal Supremo, de manera que aseguremos la aplicación de un criterio actualizado.

En este sentido, tenemos la Sentencia de 27 de junio de 2023, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente al respecto de un recurso administrativo interpuesto por correo electrónico:

"De los términos en que se pronuncia la resolución impugnada la cuestión en debate se contrae no tanto en considerar extemporáneo el -"pretendido"- recurso de alzada por haberse presentado a través de un medio inidóneo, sino que, considerando la inidoneidad del medio utilizado, se admite su recepción en el organismo que posee la potestad revisora, siendo la razón de la denegación el no poder verificar el contenido del archivo adjuntado -o hacerlo a través de un enlacepara comprobar que reúne todos los requisitos exigidos para tenerlo por correctamente presentado. O dicho de otra manera, conforme al criterio manifestado en la resolución de inadmisión, si se hubiera podido comprobar el contenido del archivo adjuntando el recurso de alzada (...) y este fuera correcto, se habría tenido por interpuesto el recurso de alzada temporáneamente"

(…)

Ciertamente la parte recurrente no utilizó el cauce legalmente adecuado para la presentación del recurso de alzada. Nadie lo discute. (...) Ni está a voluntad de las partes elegir el procedimiento, ni acomodar trámites y plazos a voluntad y conveniencia. Las normas procedimentales son ius cogens, indisponibles para las partes, por lo que, de no someterse a las mismas, y es autor de la causa torpe, debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas.

(...)

Pero como se ha indicado esta no fue la razón de decidir. Además, <u>a dicha</u> regla general debe añadirse excepciones derivadas por los principios y garantías constitucionales que están en juego, con más intensidad en el ámbito sancionador, en concreto el de tutela judicial efectiva, en tanto que una resolución de extemporaneidad impide el acceso a la jurisdicción. A lo que ha de añadirse que en

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

estos supuestos de relación de sujeción especial, en que las comunicaciones entre el personal interesado y la Administración de la que depende, se han llevado a cabo mediante un medio o dirección electrónica ajena a las legalmente dispuestas, se crea la confianza legítima de que dicho medio utilizado en la concreta actuación es el cauce natural de contacto, por lo que el rigor de la previsión legal, en cuanto establece los medios de comunicación adecuados, se flexibiliza, pues lo realmente importante es llegar a conocimiento efectivo de la comunicación cursada, (...) Por tanto, consideramos correcto que la razón de la declaración de extemporaneidad no haya sido por no acertar la parte recurrente en presentar el recurso de alzada por el medio idóneo legalmente dispuesto, (...)

Lo que se pone en duda es el contenido del correo remitido por el recurrente (...) es decir, la imposibilidad de constatar su contenido es lo que mueve a declarar la extemporaneidad. El problema, pues, se desplaza a una cuestión estrictamente probatoria y de carga de la prueba, verificar que efectivamente el archivo remitido contenía el recurso de alzada y cumplía los requisitos para su admisión.

Una constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, siguiendo al Tribunal Constitucional, en tanto que está en juego el art. 24 de la CE, que en este caso dado el ámbito sancionador que nos ocupa es de necesaria observancia, sin duda, "exige que la aplicación de las causas de inadmisión, además de razonada, responda a una interpretación de las normas procesales acorde con la Constitución, realizada siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 de la misma y que huya, pues, de toda apreciación de inadmisibilidad que pueda calificarse de rigorista, o de excesivamente formalista, o que implique una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican".

En el presente caso, el archivo adjuntado al e-mail remitido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva contenía efectivamente el recurso, firmado por los interesados. Y dicho recurso, exactamente idéntico en su literalidad, es el presentado posteriormente por los recurrentes a través de la herramienta informática establecida al efecto.

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

Por tanto, entendemos que no se ha producido una falta de diligencia absoluta en los recurrentes, que se han limitado a seguir la práctica habitual de comunicación con los diferentes organismos con los que se relacionan habitualmente, esto es, el uso del correo electrónico (si bien no ha quedado aclarado por qué el correo enviado desde este Comité desapareció o no fue abierto por (), con lo que penalizar la interposición del recurso por tal vía con la inadmisión del mismo resultaría excesivo y desproporcionado, a la luz, además, de lo que posteriormente se dirá sobre la tramitación del procedimiento en el seno de la FVP, y siempre ante la perspectiva, recordada en la sentencia transcrita, de encontrarnos en un procedimiento sancionador.

Procede, por tanto, entrar al análisis del fondo del recurso interpuesto y, por tanto, al estudio pleno del expediente.

Tercero.- En el recurso se alega por parte de , resumidamente, que no se ha seguido el procedimiento normativamente establecido para imponerles la sanción, dado que:

- No se les ha dado acceso al expediente administrativo completo, a pesar de haberlo solicitado (únicamente se les ha dado traslado de la denuncia del Club Irrisbizi).
- No ha existido fase probatoria, con incumplimiento de la Ley 39/2015, de
 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones
 Públicas, del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina
 Deportiva, y del propio Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FVP.
- Los hechos denunciados son total o parcialmente inexistentes, limitándose la resolución sancionadora a dar por buenos lo relatados en la

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

denuncia sin prueba alguna que los corrobore y sin argumentación jurídica alguna.

- Vulneración de los principios de tipicidad, proporcionalidad, responsabilidad, legalidad y prescripción (si bien sobre este último extremo no se desarrolla alegación alguna en el recurso).

Tercero.- Tanto la resolución recurrida como el escrito de alegaciones presentado por la FVP señalan que y en todo momento tuvieron acceso al expediente completo, no existiendo indefensión, según la federación, pues los interesados han podido proponer prueba y alegar cuanto ha considerado conveniente, habiéndose practicado la fase probatoria, de la que se concluyó "no ser suficiente la prueba de los recurrentes" y dándose por probada la infracción disciplinaria de los mismos.

Sirven de base jurídica a la sanción impuesta los siguientes preceptos del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje:

Artículo 30 Tendrán la consideración infracciones graves:

- A) La agresión, al equipo técnico, jugadores o jugadoras del equipo adversario.
- B) Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos hasta dos años y una multa de 60 € hasta 300 €.
- C) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- D) Valerse de malos ardides en el juego o apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.
- E) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión.

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

Concretamente, se alude en la resolución sancionadora a las letras c) y e) del anterior artículo.

Asimismo, resultaría de aplicación, según la misma resolución, el art. 36 del mismo reglamento, que atribuye "penalidad doble" cuando la conducta infractora se cometa, entre otros, por los/as entrenadores/as de los equipos.

No se cita qué precepto resulta de aplicación para concretar o graduar la sanción de suspensión durante el tiempo impuesto, ni si existen circunstancias modificativas de la responsabilidad.

De hecho, la resolución sancionadora, de 12 de diciembre de 2023, únicamente contiene antecedentes de hecho, careciendo de fundamentos de derecho, si bien algunos de los antecedentes vienen salpicados con referencias jurídicas.

<u>Cuarto</u>.- Pues bien, del análisis de las actuaciones realizadas y aportadas a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, se infiere claramente que se han producido notables irregularidades en la tramitación del procedimiento sancionador.

En efecto, no se ha aportado por la federación documentación alguna que evidencie que se ha seguido el procedimiento oportuno, más allá de alegaciones genéricas al respecto.

Recordemos que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario aplicable, dado el objeto del procedimiento, procede la tramitación de un procedimiento extraordinario, esto es:

"Artículo 83. El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

interesada o a requerimiento del Comité Autonómico de Justicia Deportiva. La incoación de oficio, se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 84. La providencia que inicie el expediente disciplinario, deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario que asistirá al instructor en esa labor.

Artículo 87. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Artículo 89 A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contando desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 90 La resolución del órgano disciplinario deportivo competente, pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor."

Nada de lo establecido en los anteriores artículos se ha aplicado aquí, o al menos nada se ha acreditado en el expediente remitido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Se ha optado, por parte de la FVP, por una suerte de tramitación "abreviada", cuya defensa jurídica se centra, en opinión de dicha federación, en la posibilidad de alegaciones por parte de los sancionados, posibilidad que, de hecho, se ha materializado en diversas ocasiones, como se ha citado en los antecedentes de hecho, y culminado en el recurso que aquí nos ocupa.

Quinto.- Una cosa es apelar al antiformalismo, como hace habitualmente la FVP, principio del que este Comité Vasco de Justicia Deportiva es firme defensor, y otra no prestar la debida atención al procedimiento legalmente establecido, pues está en juego el derecho a la defensa de la persona sancionada.

Sin embargo, no es el aspecto formal el que más preocupa a este Comité Vasco de Justicia Deportiva en relación con este caso. En efecto, cabe "salvar" aspectos de forma siempre que exista una rigurosa salvaguarda de los derechos de defensa de las personas afectadas.

Pero es que, en el supuesto que estudiamos, tanto la propuesta, como la resolución sancionadora, como la ahora recurrida, que confirmó la anterior, parten de un presupuesto absolutamente erróneo y contrario a Derecho, cual es considerar que son y

quienes deben probar su inocencia, y no al contrario.

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

En efecto, la Resolución de 12 de diciembre de 2023 contenía el siguiente tenor literal:

"OCTAVO- Que, en virtud de las alegaciones manifestadas por los alegantes y teniendo en cuenta la documental aportada de las declaraciones firmadas de varios testigos, dichos testigos declaran, bajo su responsabilidad, no haber lugar a actitudes antideportivas por parte . Si bien es cierto que, de los testigos se presume que los alegantes no incurrieron, en ciertas ocasiones, en actitudes antideportivas, no ha quedado acreditado que en todas las ocasiones descritas por las denunciantes no se hayan tenido tales actitudes. Como es, por ejemplo, los presuntos notorios signos de ofensas hacia los entrenadores , ni los presuntos rumores y bulos vertidos sobre el menor . A este respecto, la prueba testifical es sin lugar a duda uno de los medios probatorios más empleados. Sin embargo, aun y a pesar de ser una de las pruebas más frecuentes, la psicología del testimonio ha demostrado que no es un medio de prueba perfecto del que no pueda suscitarse duda alguna. La declaración de la víctima, en este caso a través de sus representantes, consideración de prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo hábil. Los argumentos empleados para sostener esta tesis son: por un lado, que equiparar a la víctima con un simple testigo desnaturaliza la posición que ésta ocupa en el proceso debido a que la víctima no es una simple testigo teniendo en cuenta que, presuntamente, es alguien que no sólo ha presenciado unos hechos aparentemente delictivos, sino que también los ha sufrido.'

Ante la alegación de falta de fase probatoria efectuada por los interesados, la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la FVP señala que "se ha practicado la fase probatoria (...) siendo el juez el que ostenta la facultad para estimar las pruebas conforme al principio de libre valoración. De esta forma se concluyó en primera instancia no ser suficiente la prueba de los recurrentes. Habiendo sido probada, a juicio del Comité de Disciplina, la comisión de una infracción disciplinaria por parte de

Finalmente, las alegaciones presentadas por la FVP a requerimiento de este Comité Vasco de Justicia Deportiva concluyen que:

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

"Tampoco es cierto que este Comité se haya saltado la fase probatoria dado que, en dicha Providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, se a que, en un plazo de 10 insta a y a días, los interesados manifestasen cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En fecha 23 de noviembre se Comunica a este Comité Solicitud de acceso al expediente, a instancia de los recurrentes. En respuesta, es la propia Federación quien facilita la documentación de la denuncia a los interesados. El 7 de diciembre de 2023, V remiten a este Comité escrito de alegaciones en respuesta a la Providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, junto con prueba documental. Es por ello que, queda mas que acreditado el derecho que han ejercido ambos recurrentes en cuanto a la fase probatoria, realizando alegaciones y proponiendo medios de prueba documental en defensa de sus intereses, no habiendo sido denegada ninguna de ellas. Nos remitimos también a lo alegado a lo largo de nuestros escritos que aportamos sobre el acceso al expediente administrativo."

De todo lo anterior se deduce una absoluta confusión entre el derecho de defensa de los interesados y la obligación de todo órgano sancionador de motivar su decisión, sin que el mero hecho de haberse presentado alegaciones y/o proposición de pruebas exima de dicha exigencia, al tratarse de un requisito imperativo recogido, entre otras normas, en el art. 35.1.h) de la precitada Ley 39/2015:

"Artículo 35. Motivación.

- 1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
 - *(...)*
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial".

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

Por su parte, el art. 90.1 de la misma Ley, preceptúa que:

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Esto es, no basta con afirmar que se da por probada una infracción, sino que hay que motivar debidamente dicha conclusión. Y mucho menos señalar que las personas sancionadas no han probado que no son inocentes, otorgando, sin más, un plus de credibilidad al testimonio de los denunciantes respecto de los testigos propuestos por la defensa, como se ha visto anteriormente.

Como señala el Comité de Apelación, existe el principio de libre valoración de la prueba por parte del órgano sancionador, pero es que ni la resolución sancionadora ni la posterior resolución en apelación motivan adecuadamente cómo llegan a la conclusión de que todos los hechos se han producido en la forma relatada en el escrito de denuncia, negando legitimidad a los testigos presentados por la defensa y ofreciendo toda la credibilidad al club denunciante.

Cuando se imputa la comisión de unos hechos constitutivos de infracción administrativa, para la procedencia de la sanción ha de estar válidamente probada la comisión de esos hechos antijurídicos, prueba que incumbe a la propia Administración (en este caso, a quien por delegación ejerce funciones administrativas, como son las federaciones deportivas). Y es que el derecho a la presunción de inocencia (Art. 24.2 de la Constitución) prohíbe sancionar sin pruebas, es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

la presunción de inocencia del denunciado. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (por todas, Sentencia nº 76/1990, de 26 de abril) que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. El Art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción.

Analizado el expediente, este Comité Vasco de Justicia Deportiva no puede considerar debidamente motivado el fallo recurrido, como tampoco lo estuvo la resolución sancionadora ni la primera propuesta de sanción, redactada solamente dos días después de la presentación de la denuncia, lo que denota una asunción exageradamente fiel, por parte de la FVP, de los postulados del club denunciante, en detrimento de la versión de las personas denunciadas, sin una motivación que explique tal modo de proceder y aleje cualquier atisbo de falta de imparcialidad.

En consecuencia, debemos estimar parcialmente el recurso de y , anulando la resolución recurrida y ordenando que las actuaciones incorrectamente realizadas por la Federación Vasca de Patinaje vuelvan a repetirse conforme a la normativa citada anteriormente.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por contra la Resolución de 8 de enero de 2024,

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, anulando la misma y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la recepción de la denuncia del Club de Patinaje Artístico Irrisbizi Bilbao por parte de la citada federación, para que, a partir de dicho momento, los órganos federativos correspondientes lleven a cabo sus funciones conforme al procedimiento legalmente establecido tanto en el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje como en el resto de la legislación administrativa aplicable, incluyendo la debida motivación en sus resoluciones o fallos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024.

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva